



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0310/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La decisión, objeto del presente recurso de revisión, es la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual decidió lo que, a continuación, transcribimos:

*Primero: rechaza la excepción de nulidad del acto de notificación de decisión, mandamiento de pago e intimación a los fines de amparo de cumplimiento marcado con el No. 1098/2022 instrumentado en fecha 27-12-2022 por el ministerial Juan de Jesús Suarez Morán, alguacil de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones, Jurisdicción Penal, La Vega, y el acto de notificación de acción de amparo marcado con el No. 36-2023 instrumentado en fecha 02-02-2023 por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.*

*Segundo: Declara inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el LIC. PASCAL NUÑEZ MARIOT, en contra del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y SU ALCALDE, INGENIERO KELVIN ANTONIO CRUZ CÁCERES, por los motivos expuestos precedentemente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: declara ejecutoria la presente acción de amparo, no obstante, cualquier acción o recurso que contra la misma se interponga.*

*Cuarto: declara libre de costas el presente proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.*

Mediante la certificación emitida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la secretaría general de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se hace constar que, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se notificó, vía correo electrónico, la referida decisión al señor Pascal Alejandro Núñez Mariot.

## **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El señor Pascal Alejandro Núñez Mariot interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dicha instancia fue notificada al Ayuntamiento del Municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz Cáceres, mediante el Acto núm. 0176/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez Morán, alguacil de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

*Que analizados los actos procesales atacados por la parte accionada, este tribunal puede establecer que en los mismos los alguaciles actuantes establecen dos traslados, uno enunciando al Ayuntamiento del municipio de La Vega y el otro al ingeniero Kelvin Antonio Cruz Cáceres, en su calidad de alcalde, lo cual deja por sentado que las alegaciones planteadas por los accionados no se corresponden con la realidad de los hechos; razón por la que procede el rechazo de la excepción de nulidad del acto de notificación de decisión, mandamiento de pago e intimación a los fines de amparo de cumplimiento marcado con el No.1098/2022 instrumentado en fecha 27-13-2022 por el ministerial Juan de Jesús Suárez Morán, alguacil de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones, Jurisdicción Penal, La Vega, y el acto de notificación de acción de amparo marcado con el No. 36-2023 instrumentado en fecha 02-02-2023 por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar los mismos conforme a lo que establece la normativa legal vigente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que mediante el acto de notificación de decisión, mandamiento de pago e intimación a los fines de amparo de cumplimiento marcado con el No. 1098/2022 instrumentado en fecha 27-12-2022 por el ministerial Juan de Jesús Suárez Morán, alguacil de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones, Jurisdicción Penal, La Vega, la parte accionante PASCAL NUÑEZ MARIOT, puso en conocimiento su interés en cobrar del Ayuntamiento de La Vega, representado por su alcalde, ingeniero Kelvin Antonio Cruz Cáceres, la suma de RD\$50,000.00 que le fuera reconocido a su favor mediante el auto No.207-2022-SAUT-00004, dictado en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*

*Que tal y como señala la parte accionada del 27-12-2022 al 02-02-2023, fecha en la que incoo [sic] la presente acción de amparo, aún no han transcurrido los dos meses establecidos por el legislador a los fines de cobrar su acreencia en contra de un ente de la administración, ya que este plazo vence el 27-2-2023, razón por la que este tribunal es de criterio de que procede declarar inadmisibles, por ser extemporánea, la presente acción constitucional de amparo, al tenor de lo establecido en la Ley 107-13, en sus artículos 3 numeral 19, 4 numeral 3, 6 numeral 3, y 20 párrafo 2, sin que ello sea excluyente de que la parte accionante agote, posteriormente, su proceso de cobranza por ante el ente de la administración pública como lo establece la ley.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Mediante el presente recurso de revisión, el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot persigue que sea revocada la decisión impugnada. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega, de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), es dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el Auto No. **207-2022-SAUT-00004**, mediante el cual se aprueba un estado de costas y honorarios en favor del exponente por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) en contra del **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA**.*

*El referido auto fue recurrido por la vía de impugnación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte De [sic] Apelación Del [sic] Departamento Judicial de La Vega, siendo evacuado en ese sentido el Auto Civil **204-2022-SAUT-00017**, en el cual se declara nula la referida impugnación de estado de costas y honorarios.*

*El Auto Civil **204-2022-SAUT-00017** fue notificado mediante el **acto 1098/2022**, instrumentado en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Juan Suarez, Alguacil de Estrado Adscrito [sic] al Centro de Citaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.*

*En el referido **acto 1098/2022** se realizó formal intimación al **AYUNTAMIENTO DE LA VEGA** y al señor **KELVIN CRUZ CÁCERES** al tenor de lo establecido por la ley 86-11 en sus arts. 3 y 4, relativos a la obligación y procedimiento establecido para el pago de decisiones.*

*Así mismo, también procedió a intimar al alcalde **KELVIN CRUZ** para que en caso de emitir o realizar declaratoria de carencia de fondos, proceda a incluir el pago de la referida obligación que se intima a pagar en el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El LICENCIADO PASCAL ALEJANDRO NUÑEZ MARIOT, habiendo realizado lo necesario a los fines de iniciar una acción de amparo de cumplimiento y transcurrido el plazo requerido de la intimación requerida al efecto, interpone formal acción de amparo de cumplimiento a los fines de lograr hacer que el **AYUNTAMIENTO DE LA VEGA** y/o el **ALCALDE KELVIN CRUZ** cumplan con los [sic] establecido en la ley 86-11.*

*El tribunal mal interpretó la acción de amparo de cumplimiento como un mero interés en cobrar al Ayuntamiento la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), desnaturalizando la acción, tomando como base la intimación o puesta en mora realizada mediante acto 1098/2022, sin considerar que el referido acto en el curso de la acción de amparo de cumplimiento debe entenderse como un requisito establecido en el art. 107 de la ley 137-11.*

*La acción de amparo de cumplimiento interpuesta buscaba el cumplimiento de lo establecido en los arts. 3 y 4 de la ley 86-11, que establece las formas en las que deben efectuarse los pagos de las decisiones que contienen condenación y que tienen autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.*

*El tribunal entendió que lo que se estaba realizando era un trámite o procedimiento administrativo, ya que fundamentó la inadmisibilidad en que no habían transcurrido los dos meses establecidos en el art. 20 párrafo 2 de la ley 107-13, haciendo análisis extraño e ininteligible [sic] de los arts. 3, numeral 19. Art. 4 numeral 3 y art. 6 numeral 3, todos dentro del capítulo primero del título cuarto de la ley 107-13, referente a NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PARA EL DICTADO DE RESOLUCIONES SINGULARES O ACTO ADMINISTRATIVO.*

*El tribunal no solo no supo diferenciar la acción de amparo de cumplimiento de un procedimiento administrativo, sino que hizo caso omiso a los precedentes emanados del TC en torno a este tipo de acciones (como el TC/0048/19), los cuales son vinculantes.*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

**PRIMERO:** *En vista de su apego a los requisitos formales y la relevancia o trascendencia constitucional del asunto a considerar, **ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el **LICENCIADO PASCAL ALEJANDRO NÚÑEZ MARIOT**, contra la ordenanza 209-2023-SORD-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha nueve (9) del mes de febrero del dos mil veintitrés (2023).*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, **ACOGER** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el **LICENCIADO PASCAL ALEJANDRO NÚÑEZ MARIOT**, y en consecuencia, **REVOCAR** la ordenanza 209-2023-SORD-00130.*

**TERCERO:** *DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por el **LICENCIADO PASCAL ALEJANDRO NÚÑEZ MARIOT** el veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023) en contra del **AYUNTAMIENTO DE LA VEGA** y el señor **KELVIN CRUZ CÁCERES** en su condición de alcalde.*

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO:** **ORDENAR** al señor **KELVIN CRUZ** en su calidad de **ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**, satisfacer con cargo al presupuesto del **AYUNTAMIENTO DE LA VEGA** del presente año dos mil veintitrés (2023), el pago de los montos establecidos en el Auto No. **207-2022-SAUT-00004**, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), y **EXIGIDOS** a dar cumplimiento mediante el **acto 1098/2022**, instrumentado en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil veintidós (2022) por el ministerial Juan Suarez, Alguacil de Estrado Adscrito [sic] al Centro de Citaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega; es decir, el pago de cincuenta mil pesos dominicanos (**RD\$50,000.00**) en favor del **LICENCIADO PASCAL ALEJANDRO NÚÑEZ MARIOT** por concepto de estado de costas aprobado mediante el referido auto.

**QUINTO:** En caso de que no haya fondos suficientes, **ORDENAR** al señor **KELVIN CRUZ** en su calidad de **ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**, a que en un plazo de un (1) día franco a partir de la notificación de la decisión a intervenir declare por la vía de notificación la carencia o no de fondos del **AYUNTAMIENTO DE LA VEGA** para pagar los montos del numeral **CUARTO** de las conclusiones.

**SEXTO:** **CONDENAR** al señor **KELVIN CRUZ** en su calidad de **ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**, al pago de una [sic] astreinte de cinco mil pesos dominicanos (**RD\$5,000.00**) por cada día de retardo en efectuar el pago o realizar ordenado por el numeral **TERCERO** de las presentes conclusiones una vez vencido el plazo de un (1) día franco otorgado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SÉPTIMO: ORDENAR** al señor **KELVIN CRUZ** en su calidad de **ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**, en caso de declaratoria de carencia de fondos por parte del **AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**, a efectuar las previsiones necesarias a los fines de la inclusión del pago en el ejercicio presupuestario del año dos mil veinticuatro (2024).

**OCTAVO: ORDENAR** al señor **KELVIN CRUZ** en su calidad de **ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**, a que en un plazo de un (1) día franco a vencimiento del otorgado numeral **QUINTO** de las presentes conclusiones, realice declaración afirmativa sobre la intención de inclusión de los mencionados montos n el ejercicio presupuestario del año dos mil veinticuatro (2024) del **AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**.

**NOVENO: CONDENAR** al señor **KELVIN CRUZ** en su calidad de **ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**, al pago de una [sic] astreinte de cinco mil pesos dominicanos (**RD\$5,000.00**) por cada día de retraso en realizar declaración afirmativa del numeral **OCTAVO** de las presentes conclusiones una vez vencido el plazo de un (1) día franco otorgado.

**DÉCIMO: CONDENAR** al señor **KELVIN CRUZ** en su calidad de **ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VEGA**, al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (**RD\$5,000.00**) por cada día de retardo en realizar el pago de los mencionados montos con cargo a las partidas presupuestarias del dos mil veinticuatro (2024) una vez sea aprobado el presupuesto del año dos mil veinticuatro (2024) del **AYUNTAMIENTO DE LA VEGA** y recibida la primera transferencia del Estado.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

Hacemos constar que en el expediente relativo al presente recurso no figura ningún escrito o documento proveniente del Ayuntamiento de La Vega ni de su alcalde, señor Kelvin Cruz Cáceres, parte recurrida, a pesar de que la instancia recursiva les fue notificada mediante el Acto núm. 0176/2023, instrumentado el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Juan de Jesús Suárez Morán, alguacil de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes, en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, son los siguientes:

1. Una copia de la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
2. Certificación emitida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por la secretaria general de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en la cual se hace constar que, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se notificó, vía correo electrónico, la decisión recurrida al señor Pascal Alejandro Núñez Mariot.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la referida decisión, la cual fue depositada el diecisiete (17) de febrero de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintitrés (2023), y recibida en este tribunal el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

4. El Acto núm. 0176/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez Morán, alguacil de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual notificó la instancia recursiva al Ayuntamiento del municipio La Vega y al señor Kelvin Cruz Cáceres.

5. El Acto núm. 1098/2022, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan de Jesús Suárez Morán, alguacil de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual notificó el Auto civil núm. 204-2022-SAUT-00017, dictado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al Ayuntamiento del municipio La Vega y al señor Kelvin Cruz Cáceres.

6. La instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra el Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz Cáceres, la cual fue depositada el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

7. El Acto núm. 36-2023, del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual notificó la referida instancia al Ayuntamiento del municipio La Vega y al señor Kelvin Cruz Cáceres.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El Acto núm. 104/2023, del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Luis Alberto Farías Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual el Ayuntamiento del municipio La Vega y al señor Kelvin Cruz Cáceres dan respuesta a la señalada acción.

9. Una copia certificada del Auto núm. 207-2022-SAUT-0004, dictado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

10. El Auto civil núm. 204-2022-SAUT-00017, dictado el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot en contra del Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz Cáceres, con la finalidad de que fuere ordenada a los accionados el pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00) por concepto de costas y honorarios, aprobados mediante el Auto núm. 207-2022-SAUT-00004, dictado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de La Vega, así como la imposición de un *astreinte*, a su favor y contra el señor Kelvin Cruz Cáceres, de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. Asimismo, solicita que en caso de que la parte accionada no contara con los fondos para efectuar dicho pago, le fuere ordenado incluir la suma adeudada en el presupuesto del año 2024, con la imposición, igualmente, de un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la mencionada inclusión presupuestaria.

Esa acción fue decidida mediante la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, decisión que declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida acción de amparo, al tenor de lo establecido en el numeral 19 del artículo 3, el numeral 3 del artículo 4, el numeral 3 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13. Inconforme con dicha decisión, el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar, a continuación, esos presupuestos:

1. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

<sup>2</sup> Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre muchas otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo, lo siguiente: [...] *este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su Sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*<sup>3</sup> Se advierte que en el presente caso la decisión recurrida fue notificada, vía correo electrónico, al señor Pascal Alejandro Núñez Mariot, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023),<sup>4</sup> mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de ley.

2. En cuanto a los requisitos de admisibilidad impuestos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del referido recurso satisface esas exigencias, pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, indicando que mediante dicha decisión el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de la acción interpuesta, y desconoció los precedentes de este tribunal en cuanto a las acciones de amparo de cumplimiento, haciendo mención de la Sentencia TC/0048/19, lo que permite a este órgano conocer la medida o el alcance de esas imputaciones y el porqué del recurso.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), en la que este órgano constitucional afirmó: ... *a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

<sup>4</sup> Según consta en la certificación emitida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la secretaria general de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Este órgano constitucional ha verificado, además, que el recurrente, señor Pascal Alejandro Núñez Mariot, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en su Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). En esa decisión, este órgano constitucional estableció que sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado, calidad que tiene dicho señor, ya que ostentó la condición de accionante ante el tribunal *a quo* en ocasión de la acción a que se refiere el presente caso.

4. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supremacía constitucional.*

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando su finalidad es el cumplimiento de una decisión emanada del Poder Judicial.

b. De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto –como hemos dicho– contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, decisión que declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

*Que mediante el acto de notificación de decisión, mandamiento de pago e intimación a los fines de amparo de cumplimiento marcado con el No. 1098/2022 instrumentado en fecha 27-12-2022 por el ministerial Juan*

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Jesús Suarez Morán, alguacil de estrados adscrito a la Unidad de Citaciones y Notificaciones, Jurisdicción Penal, La Vega, la parte accionante PASCAL NUÑEZ MARIOT, puso en conocimiento su interés en cobrar del Ayuntamiento de La Vega, representado por su alcalde, ingeniero Kelvin Antonio Cruz Cáceres, la suma de RD\$50,000.00 que le fuera reconocido a su favor mediante el auto No.207-2022-SAUT-00004, dictado en fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*

*Que tal y como señala la parte accionada del 27-12-2022 al 02-02-2023, fecha en la que incoo [sic] la presente acción de amparo, aún no han transcurrido los dos meses establecidos por el legislador a los fines de cobrar su acreencia en contra de un ente de la administración, ya que este plazo vence el 27-2-2023, razón por la que este tribunal es de criterio de que procede declarar inadmisibile, por ser extemporánea, la presente acción constitucional de amparo, al tenor de lo establecido en la Ley 107-13, en sus artículos 3 numeral 19, 4 numeral 3, 6 numeral 3, y 20 párrafo 2, sin que ello sea excluyente de que la parte accionante agote, posteriormente, su proceso de cobranza por ante el ente de la administración pública como lo establece la ley.*

c. Este tribunal considera que el juez de amparo actuó de forma incorrecta al declarar la inadmisibilidad, por extemporánea, de la acción de que se trata, incurriendo en un error procesal y en incongruencia motivacional, pues en sus consideraciones indica que el plazo de vencimiento era el “27-2-2023”, mientras que la acción se interpuso el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo que deja evidenciado que la acción se interpuso antes de la indicada fecha de vencimiento del plazo y, por ende, no procedía declarar la inadmisibilidad de la acción por esa causa. De igual manera, el juez *a quo* basó

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su decisión en los artículos 3, 4, 6 y 20 de la Ley núm. 107-13,<sup>5</sup> sin verificar ninguno de los supuestos establecidos en la Ley núm. 137-11, la cual regula el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento, para las cuales este tribunal ha sido reiterativo en el hecho de que éstas responden al orden procesal contenido en los artículos 104 a 108 de esa ley.

d. Por su parte, el recurrente afirma en la instancia recursiva lo siguiente: *La acción de amparo de cumplimiento interpuesta buscaba el cumplimiento de lo establecido en los arts. 3 y 4 de la Ley 86-11, que establece las formas en las que deben efectuarse los pagos de las decisiones que contienen condenación y que tienen autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Alega, en este sentido, que el tribunal a quo hizo caso omiso al precedente establecido en la Sentencia TC/0048/19.*<sup>6</sup> No obstante, en la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata se verifica que el señor Núñez Mariot no hace

<sup>5</sup> Artículo 3: **Principios de la actuación administrativa.** En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] **19. Principio de celeridad:** En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos.

Artículo 4: **Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.** Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: [...] 3. Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable.

Artículo 6: **Deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos.** El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes: [...] 3. Resolver los procedimientos en plazo razonable.

Artículo 20: **Términos y plazos.** La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación.... Párrafo II: Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

<sup>6</sup> Del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ninguna mención de los citados artículos de la Ley núm. 86-11. Es oportuno precisar, a este respecto, que este órgano constitucional indicó en la Sentencia TC/0518/15<sup>7</sup>, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*[...] A este tenor, es importante señalar que cuando el Tribunal admite un recurso de revisión constitucional, examina la sentencia impugnada contrastando los argumentos esgrimidos en la instancia de la acción de amparo y en el escrito de defensa de la parte accionada, a los fines de determinar si la sentencia recurrida ha producido una vulneración a un derecho fundamental que este tribunal deba salvaguardar o restituir.*

*Por lo anterior, este tribunal se exime de analizar los nuevos argumentos y de valorar las pretensiones adicionales en el recurso de revisión constitucional, sobre todo cuando el juez de amparo no tuvo la oportunidad de examinarlos a tenor de la acción; esto así, debido a la inmutabilidad que debe seguir todo proceso en lo que respecta tanto a las pretensiones de las partes como a la causa y objeto.*

e. En este sentido, este órgano constitucional se exime de analizar el nuevo argumento presentado por el recurrente respecto del cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, por no haber sido argüido ante el juez de amparo y ser este argumento un alegato planteado, por primera vez, ante este tribunal, pero retiene los referidos vicios de error procesal y de incongruencia que afectan la sentencia impugnada.

f. Por tanto, el Tribunal Constitucional, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede a acoger el presente recurso de revisión, a revocar, en consecuencia, la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9)

<sup>7</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0306/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y, aplicando el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11<sup>8</sup> de la Ley núm. 137-11, procede a conocer el fondo de la acción a que se contrae el presente caso, sujetándose así al precedente contenido en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013).<sup>9</sup>

**11. En cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento**

a. Una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot, especialmente de sus conclusiones formales y, por consiguiente, de su objeto, permite concluir que el accionante pretende, de manera principal, que se ordene al Ayuntamiento del municipio La Vega y a su alcalde, señor Kelvin Cruz Cáceres, el pago de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 50,000.00), por concepto de las costas y honorarios que fueron aprobados en su favor, y contra los accionados, mediante el Auto núm. 207-2022-SAUT-00004, dictado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

b. La Ley núm. 137-11, en su artículo 108, establece que no procede la acción de amparo de cumplimiento:

<sup>8</sup> El artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

<sup>9</sup> En esa decisión indicamos: *En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.*

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) **Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.***
- b) **Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.***
- c) **Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.***
- d) **Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.***
- e) **Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.***
- f) **En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.***
- g) **Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.**<sup>10</sup>*

c. En este sentido es necesario advertir que este órgano constitucional ha establecido que no procede el amparo cuando lo que se procura es la ejecución de una sentencia, dado que esta se basta por sí sola y existen mecanismos en el ordenamiento jurídico ordinario para procurar su ejecución. Este criterio es particularmente relevante en el caso específico del amparo de cumplimiento, según lo previsto, de manera expresa y bien precisa, por la letra *a* del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

d. Al respecto, en la Sentencia TC/0579/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal indicó:

<sup>10</sup> Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional considera, en virtud de lo anterior, que la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa es improcedente, en razón de que su objeto es hacer cumplir el contenido de una decisión judicial.*

*En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional ha reiterado que no es posible la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento para ejecución de sentencias, en razón de que esta no está diseñada con este propósito [...].*

*En la especie, procede reiterar los referidos criterios, los cuales deben mantenerse en todos los casos en los que se pretenda la ejecución de una sentencia mediante la acción constitucional de amparo de cumplimiento, incluyendo la presente, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la acción.*

e. En la Sentencia TC/0421/21<sup>11</sup> este órgano reiteró el criterio establecido en la Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). En esa decisión señaló:

*Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de amparo de cumplimiento, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-*

<sup>11</sup> Del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11<sup>12</sup>, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.*

- f. Asimismo, en su Sentencia TC/0295/18<sup>13</sup>, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal aseveró:

*La improcedencia radica en el hecho de que en el derecho común existen los mecanismos pertinentes para garantizar la ejecución de las decisiones judiciales, estando reservada la acción de amparo única y exclusivamente para la tutela de los derechos y garantías fundamentales, no para conocer de los asuntos relacionados con las dificultades que conciernan al cumplimiento de una sentencia, tal y como ha sido señalado en los precedentes fijados en las sentencias TC/0147/13, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0830/17.*

- g. Igualmente, en la señalada Sentencia TC/0421/21, este tribunal aclaró:

*Que conforme lo antes expuesto, queda comprobado que la intervención del juez de amparo para ordenar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria es desnaturalizar por completo la figura de la acción de amparo, que posee un carácter expedito y sumario, máxime cuando se trata de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada, que ordena cese de medidas de coerción, y que debe ser*

<sup>12</sup> El artículo 104 dispone: **Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

<sup>13</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0421/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediatamente ejecutada, que en este caso versa sobre una garantía económica, pero a modo de ejemplo podemos indicar que cuando se trata de la orden de libertad de un recluso, éste debe ser puesto en libertad sin ninguna rigurosidad, o en caso contrario existen mecanismos por la vía correspondiente dentro del ordenamiento jurídico para asegurar su efectiva ejecución.*

*Que además es importante citar el criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y reiterado en la TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), cuando estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*

h. En consecuencia, procede declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento a que se refiere el presente caso, en virtud de lo establecido en el literal *a* del artículo 108 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot, contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot y, en consecuencia, **REVOCAR** la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130, dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra el Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz Cáceres, conforme a las consideraciones precedentes.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pascal Alejandro Núñez Mariot; a la parte recurrida, Ayuntamiento del municipio La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz Cáceres.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ARMY FERREIRA**

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186<sup>14</sup> de la Constitución y 30<sup>15</sup> de la Ley núm. 137-11, tengo a bien emitir mi voto salvado respecto a la sentencia precedente. Esta postura se sustenta en que, aunque concurrimos con acoger el recurso, revocar el fallo recurrido y, en consecuencia, declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, estimo que la motivación debió estructurarse respetando la valoración secuencial que el legislador y los precedentes de este colegiado exigen ante las formalidades previas a arribar al análisis de la procedencia o improcedencia de esta modalidad de amparo.

<sup>14</sup>Artículo 186. *El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*

<sup>15</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Nótese que la motivación asumida por la mayoría de mis pares, fue esencialmente justificada en lo siguiente:

*11.1 Una atenta lectura de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot, especialmente de sus conclusiones formales y, por consiguiente, de su objeto, permite concluir que el accionante pretende, de manera principal, que se ordene al Ayuntamiento del Municipio de La Vega y a su alcalde, señor Kelvin Cruz Cáceres, el pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 50,000.00) por concepto de las costas y honorarios que fueron aprobados en su favor, y contra los accionados, mediante el auto núm. 207-2022-SAUT-00004, dictado el 18 de febrero de 2022 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*

*11.2 La ley 137-11 en su artículo 108 establece que no procede la acción de amparo de cumplimiento:*

***a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.***

*b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.*

*c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.*

*d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*

*e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.*

*g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley<sup>16</sup>.*

*11.3 En este sentido es necesario advertir que este órgano constitucional ha establecido que no procede el amparo cuando lo que se procura es la ejecución de una sentencia, dado que esta se basta por sí sola y existen mecanismos en el ordenamiento jurídico ordinario para procurar su ejecución. Este criterio es particularmente relevante en el caso específico del amparo de cumplimiento, según lo previsto, de manera expresa y bien precisa por la letra a del artículo 108 de la ley 137-11.*

b. Sin embargo, a mi entender, lo primero y más importante que debió hacerse fue verificar si se cumplió o no con los requisitos de puesta en mora, respecto del plazo de 15 días dicha intimación y con el plazo de 60 días posteriores para someter la acción, según dispone el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. El fallo criticado omite este ejercicio y se ha saltado todo el aspecto procesal que debe analizarse antes de tocar uno de los motivos de improcedencia concebidos en el artículo 108 de la aludida disposición legal. Mi línea de pensamiento se fortalece con la basta jurisprudencia que ha producido esta sede constitucional. En este tenor, me permito realizar un recorrido por varias de las decisiones que recogen la necesidad de observar las formalidades exigidas para la admisibilidad del amparo de cumplimiento previo a entrar a determinar las cuestiones de procedencia o improcedencia; a saber:

c. En efecto, mediante la Sentencia TC/0222/16, fue precisado que:

<sup>16</sup> Las negritas son nuestras.

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m. Previamente, se precisa determinar si la presente acción de amparo de cumplimiento supera el test de admisibilidad. Tal y como quedó establecido precedentemente, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 condiciona el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento a que la persona afectada previamente haya exigido al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento del deber legal o administrativo que alegadamente ha sido omitido, teniendo éste un plazo de quince (15) días laborables para dar cumplimiento o respuesta a la petición solicitada.*

d. Con posterioridad, fue dictada la Sentencia TC/0053/21 abordando que:

*f. De manera que la omisión ostensible respecto del cumplimiento de los recaudos que la Ley núm. 137-11 impone a cargo del accionante para la consecución de su acción, conlleva irremediabilmente a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo cual ha sido ya establecido, además, en la jurisprudencia constitucional de manera reiterada.*

e. Luego, la Sentencia TC/0856/18 consignó que:

*e. Al hilo del conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00152, analizamos que hayan sido cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, pues es menester recordar que su régimen procesal contempla regulaciones particulares;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. A su vez, en la Sentencia TC/0332/22 se dispuso que:

*d. Además, para la admisibilidad del amparo de cumplimiento resulta necesario agotar un procedimiento que conlleva plazos y etapas. En este tenor, la Ley núm. 137-11 condiciona esta modalidad de amparo a que, previo a su sometimiento, se exija el cumplimiento del deber legal o administrativo, la cual debe ser expresa, categórica e inequívoca. Es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y, asimismo, debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada; de modo que, si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el reclamante, vencido este plazo, puede presentar la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

g. De igual forma, a través de la Sentencia TC/0607/23 fue manifestado lo siguiente:

*c. Del estudio de la sentencia impugnada, este colegiado ha podido constatar que, además de que el juez de amparo no subsume las disposiciones de los artículos 104 y siguientes que refieren al amparo de cumplimiento, a los fines de determinar su procedencia -lo que constituye un error procesal-, lleva razón la parte recurrente cuando plantea que fue realizada una valoración incorrecta del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento.*

h. Recientemente, por medio de la Sentencia TC/0695/23 fue afirmado que:

*c. En la revisión de la sentencia impugnada, este colegiado ha podido constatar que el juez de amparo se limitó a mencionar los*

Expediente núm. TC-05-2024-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pascal Alejandro Núñez Mariot contra la Ordenanza núm. 209-2023-SORD-00130 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 como aplicables a la especie; sin embargo, no subsumió las disposiciones señaladas en dichos textos, con el fin de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal.*

*d. Con base en la presente argumentación, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y a determinar si el accionante cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11.*

i. Recientemente, mediante la Sentencia TC/0793/23 se dictaminó que:

*h. Como se advierte, según el texto transcrito, **la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación en la que se solicite el cumplimiento de la obligación.** En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante los Actos núms. 104/202, sobre notificación de mandamiento de pago, de diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); 1015/2021, sobre notificación de mandamiento de cumplimiento, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y Acto núm. 167/2022, de doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), sobre reiteración de mandamiento de cumplimiento, intimación de pago y puesta en mora, (los actos instrumentados ambos por el ministerial Pedro Antonio Brazoban) con la finalidad de que la autoridad competente diera respuesta a la solicitud de cumplimiento a las disposiciones de los textos indicados anteriormente, **por lo que se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En definitiva, considero que la línea argumentativa ha debido hacerse analizando cada etapa que envuelve el amparo de cumplimiento, es decir, observando desde el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 hasta tocar la causal de improcedencia y no acudir directamente sin evaluar estos preceptos legales. Sobre todo, lo relativo al agotamiento de los plazos concebidos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 que pone en movimiento la acción de amparo de cumplimiento al exigir que, primero, el interesado debe realizar una intimación o puesta en mora para que dentro del plazo de 15 días el obligado pueda ofrecer una respuesta y, luego de su vencimiento, se habilitan los 60 días para someter la acción, lo cual, al ser una cuestión de orden público es preceptiva al análisis del fondo, tal como se ha afirmado en las Sentencias TC/0652/16, TC/0543/17, TC/0548/17, TC/0549/23, TC/0027/24, entre otras.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**